Informe N°

7

Contrato:

Expediente	Contrato
20251100130100102E	CD-2026-0222
RP	Fecha RP
186	2026-01-20
CDP	Fecha CDP
6	2026-01-02

Objeto del contrato

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Informacion Bancaria:

Banco	Tipo de cuenta
BANCOLOMBIA	AHORROS

Numero de cuenta

76726414366

Fecha de suscripcion	Plazo de Ejecución
2026-01-20	2026-09-30

Objeto

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y
REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE
INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Valor total del contrato	Valor honorarios mensuales
35200000	4400000
TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS
Valor a ejecutar con el informe	**Valor ejecutado**
4400000	30800000
CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS	TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS
Porcentaje de ejecución	**Porcentaje por ejecutar**
88 %	12 %
Fecha inicio	**Fecha fin**
24/07/2026	23/08/2026

Obligación N° .1: Representar judicialmente o extrajudiciales a la Corporación en los procesos judiciales que le sean asignados

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-08-24 12:10:33

El contratista representó a la Corporación en los siguientes proceso:

Informe actividades del 24 de julio al 23 de agosto de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera
11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S.

Mediante auto de 17/07/2026 se dio aplicación a la figura procesal denominada sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 14 y 21/08/2026 se recepcionaron testimonios solicitados por la parte demandante.
En etapa probatoria A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.

El proceso se encuentra en la etapa procesal de pruebas.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular

Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como última actuación el auto de 1° de septiembre de 2022.

Mediante auto del 20/08/2026 el Despacho ordenó requerir a la C.R.A. para que emita certificación si en la actualidad se encuentran en funcionamiento las empresas METCARIBE S.A. – RECICLAL- FUNDIDORA J&P – RECUPERADORA HERMANOS HERTO – RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA.
Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA
El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se celebro la audiencia y se declaró fallida Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00368-01

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Gladys Beatriz Molina de Coll y otro

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera

El 26 de junio de 2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas.

El 13 de agosto de 2026, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago. Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.

Radicación: 08-001-23-33-000-2013-00202-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Ayda Monterrosa Villa

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera

27-07-2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.

Descripción

INFORME CRA AGOSTO.pdf

Obligación N°. 2: Emitir los conceptos que le sean solicitados, de los diferentes asuntos que sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica, y que sean asignados para su estudio, sustentarlos si es necesario ante el Comité de Conciliación u organismo de dirección que lo requiera.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-08-24 12:10:46

El contratista emitió conceptos solicitados en los asuntos de competencia de la oficina asesora jurídica:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL
NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera

ASUNTO: Vulneración de derechos colectivos por uso indebido del suelo

FECHA DE PROVIDENCIA: dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ(A): Néstor Armando De León Llanos

2. HECHOS RELEVANTES

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, Liliana Cabreras Girado y Otros demandaron al DISTRITO DE BARRANQUILLA - AGECIA DE INFRAESTRUCTURA – ADI - Establecimiento Público Ambiental BARRANQUILLA VERDE - CORPORACIÓN COUNTRY CLUB BARRANQUILLA

Como causa fáctica la parte demandante expuso:

El 28 de agosto de 2019, la Corporación Country Club inició la construcción de un acceso vial por la calle 77 entre carreras 55 y 57B, con autorización de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Esta obra afectó el Parque Lineal Villa Country, dividiéndolo en dos partes y ocupando un área considerable sin exhibir vallas informativas ni identificar a los responsables.

Los residentes del sector denunciaron que la intervención:

- Les impide disfrutar plenamente del parque.
- Aumenta la congestión vehicular y el ruido en la zona.
- Destruye el hábitat de especies animales (ardillas, iguanas, cotorras, pájaros, entre otros).
- Genera contaminación ambiental y auditiva, afectando su calidad de vida y descanso.
- Provoca intranquilidad e inseguridad por el incremento de actividades y eventos del club.

El parque, considerado patrimonio público, fue intervenido sin que la Alcaldía informara previamente a la comunidad, incumpliendo los principios de publicidad y transparencia previstos en el CPACA y el Decreto 1203 de 2017, lo que los accionantes califican como un acto administrativo secreto.

Además, la Alcaldía autorizó la tala de árboles de más de 30 años sin informar a los vecinos ni presentar un plan de manejo ambiental.

El área del Country Club es de interés cultural según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), nivel 3 de conservación contextual, lo cual exigía la participación del Comité Técnico Asesor de Conservación Patrimonial, trámite que no se cumplió.

El acceso vial particular autorizado sobre el parque afecta el derecho a un ambiente sano, al incrementar la contaminación y el tráfico vehicular.

El 5 y 12 de septiembre de 2019, los residentes enviaron cartas y derechos de petición al alcalde Alejandro Char Chaljub, manifestando su rechazo a la obra y solicitando información, sin obtener respuesta efectiva.

Finalmente, la Alcaldía notificó la Resolución de Licencia N.º 068 de mayo 10 de 2019 solo al Country Club, omitiendo a los terceros potencialmente afectados, vulnerando así el derecho al debido proceso y defensa de los residentes, quienes no pudieron participar en la actuación administrativa ni conocer el contenido técnico del proyecto.

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

El apoderado judicial de la parte demandante, sostiene que la Alcaldía Distrital de Barranquilla revivió, siete años después, la obra de acceso vial por la calle 77 sin cumplir con los artículos 37 y 73 del CPACA, al no vincular ni notificar a los terceros interesados que podían verse afectados. Según su argumento, esto constituye una violación de derechos e intereses colectivos, además de infringir el artículo 9°, parágrafo 2°, del Decreto 1203 de 2017.

Explica que, en un intento anterior, los vecinos se opusieron y la Administración reconoció el error, revocando la autorización. Sin embargo, en esta ocasión se habría expedido un acto administrativo secreto para favorecer a un particular —el Country Club— en detrimento del espacio público y de la comunidad, entregando de hecho una franja del Parque Lineal Villa Country para uso exclusivo del club.

Asimismo, señala que la Resolución N.º 068 de mayo 10 de 2019, emitida por la Secretaría de Planeación, aplicó algunos artículos del Título III del CPACA (referentes al proceso administrativo), pero omitió los artículos 37 y 73, que ordenan notificar a las personas que puedan resultar afectadas por la decisión, omisión que vulnera el debido proceso administrativo.

4. PARTES SUJETO ACTIVO: LILIANA CABRERAS GIRADO Representante Legal del Edificio VILLA VENECIA, LUIS ALBERTO ARANGO LONDOÑO, Representante Legal del Edificio ANTURIOS I, EDITH TEODOSIA BUSTOS LÓPEZ, Representante Legal del Edificio ANTURIOS II, MARÍA MAYERLINE MARTÍNEZ GÓMEZ, EMELINA SARMIENTO DE BUITRAGO, SARA ELENA MATTAR CURE, ADRIANA DEL CARMEN CAMARGO LOZANO, ROCÍO GUZMÁN AGOSTA, JAIME EDUARDO SCUTT INSIGNARES, JORGE EDUARDO LEYVA BELTRÁN, KAREN CECILIA BUSTOS MOLINA, CARLOS ALBERTO MACHUCA SALAZAR, YESITH BELEÑO RUBIO, RICARDO AGOSTA PADILLA, LUIS EDUARDO SANJUÁN, JAN CARLOS SARMIENTO CARO, BETTY DEL CARMEN LÓPEZ MUNARRIZ, RAFAEL ANTONIO SOCARRAS ZÚNIGA, JUDITH DEL SOCORRO MANTILLA DE AYALA, ALEJANDRO ENRIQUE MARTÍNEZ MORALES, GABRIEL MENA GARRIDO, VERA JUDITH PÉREZ CEPEDA

SUJETO PASIVO: DISTRITO DE BARRANQUILLA - AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA – ADI -Establecimiento Público Ambiental BARRANQUILLA VERDE -CORPORACIÓN COUNTRY CLUB BARRANQUILLA.
5. PROBLEMA JURIDICO
¿Es procedente, o no, librar orden de amparo a los derechos e intereses colectivos al "el goce de un ambiente sano" (literal a, art. 4 Ley 472 de 1998), a "La moralidad administrativa" (literal b art. 4 Ley 472 de 1998), a "La existencia del equilibrio ecológico... La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica..." (literal c art. 4 Ley 472 de 1998), al "goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público" (literal d, art. 4 Ley 472 de 1998); a "defender el patrimonio público" (literal e art. 4 Ley 472 de 1998); la defensa del patrimonio cultural (literal f, art. 4 Ley 472 de 1998), a "el acceso a un servicio público vial eficiente" (literal j, art. 4 Ley 472 de 1998), y a "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones Jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" (literal m art. 4 Ley 472 de 1998) de los accionantes. Lo anterior habida cuenta que, según la demanda, los derechos colectivos en cita vienen siendo amenazados y/o vulnerados por los accionados, debido a la expedición de la resolución N° 068 del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual el Secretario Distrital de Planeación concedió permiso para construir por la calle 77 entre carreras 55 y 57 b, acceso vehicular a la Corporación Country Club de Barranquilla, lo que conllevó a la intervención y ocupación del parque lineal Villa Country y a la afectación de especies animales y vegetales y a la movilidad del entorno?

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

El señor juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo que

El Despacho sostuvo la tesis de que la parte demandante no aportó elementos de juicio, ni material probatorio suficiente que permitan establecer la trasgresión a los derechos colectivos cuya protección es deprecada; por ende, negó las pretensiones de la demanda.

Comenzó precisando que no podía pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo (Resolución 068 de 2019), porque ese análisis corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad, y no al ámbito de una acción popular. En consecuencia, el estudio se limitó a determinar si efectivamente se vulneraron derechos colectivos.

Advirtió que los actores populares no cumplieron con la carga procesal de probar los hechos, conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No se presentaron dictámenes periciales, estudios ambientales, ni testimonios pertinentes. En cambio, las pruebas aportadas por el Country Club y la Alcaldía demostraron que las obras contaron con licencias urbanísticas válidas y con medidas de compensación ambiental (por cada árbol talado, siembra de cinco nuevos).

De las declaraciones técnicas se desprendió además, que la intervención habría mejorado la calidad paisajística y la seguridad del sector, sin probarse daño ambiental ni perjuicio colectivo.

Recalcó el principio de auto responsabilidad procesal, según el cual las partes deben actuar con diligencia para respaldar sus afirmaciones con pruebas. Y que la acción popular no exime al demandante de esta carga, salvo cuando existan limitaciones técnicas o económicas que impidan la demostración del daño, lo cual no se acreditó en este caso.

Concluyó que no se probó la existencia de vulneración o amenaza a los derechos colectivos, por lo que no había fundamento para conceder las pretensiones de la demanda.

7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

No rindió concepto

8. ANALISIS CRITICO.

La decisión analizada revela una tensión frecuente en el ejercicio de las acciones populares: el equilibrio entre la exigencia probatoria del actor y la función preventiva y garantista de este medio de control.

El juez, en su decisión, adopta una posición estrictamente formalista, centrada en el cumplimiento de la carga de la prueba por parte de los demandantes, para concluir que la ausencia de dictámenes técnicos y testimoniales impide acreditar la vulneración de derechos colectivos. Si bien esta interpretación se ajusta al artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, desconoce en cierta medida el carácter público e informal de la acción popular, diseñada precisamente para proteger bienes colectivos cuando la ciudadanía —que no siempre dispone de los medios técnicos o económicos— advierte una amenaza o daño a su entorno.

En este sentido, el fallo omite el deber de los jueces populares de actuar con un rol más activo y garantista, ordenando de oficio las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, en especial cuando se trata de posibles afectaciones al medio ambiente y al espacio público, cuya defensa interesa a toda la colectividad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el juez popular no puede limitarse a una visión pasiva de la prueba, sino que debe aplicar los principios de prevalencia del derecho sustancial y favorabilidad en la protección del interés general.

Por otro lado, el razonamiento judicial se apoya en la existencia de una licencia urbanística regular y medidas de compensación ambiental, como la siembra de árboles, para sostener que no se probó afectación ambiental. Sin embargo, esta valoración se queda en un plano meramente formal, pues la legalidad del permiso no garantiza, por sí misma, la ausencia de daño ecológico o de detrimento del espacio público. Lo que estaba en discusión no era solo la legalidad del acto administrativo, sino su impacto real y social sobre el entorno y la calidad de vida de los habitantes.

El juez tampoco profundiza en el posible conflicto de intereses derivado de que algunos funcionarios distritales fueran socios del club beneficiado, un hecho que los demandantes señalaron como relevante para cuestionar la imparcialidad administrativa. Este aspecto, aunque no central en la decisión, refleja una falta de análisis ético y de control de la función pública, que habría ameritado una valoración más rigurosa.

En suma, el fallo refleja una visión restrictiva del alcance de la acción popular, privilegiando la forma sobre el fondo. Aunque jurídicamente correcto en cuanto a la carga probatoria, se aleja del espíritu protector del derecho colectivo, reduciendo el instrumento a una controversia probatoria común y restándole su función social de garantizar la prevalencia del interés público frente a actuaciones administrativas potencialmente lesivas.

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA.pdf

Obligación Nº .3: Elaboración de los boletines de actualización jurídica.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-08-24 12:10:57

El contratista elaboró boletines de actualización Jurídica en la entidad.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL
NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera

ASUNTO: Vulneración de derechos colectivos por uso indebido del suelo

FECHA DE PROVIDENCIA: dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ(A): Néstor Armando De León Llanos

2. HECHOS RELEVANTES

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, Liliana Cabreras Girado y Otros demandaron al DISTRITO DE BARRANQUILLA - AGECIA DE INFRAESTRUCTURA – ADI - Establecimiento Público Ambiental BARRANQUILLA VERDE - CORPORACIÓN COUNTRY CLUB BARRANQUILLA

Como causa fáctica la parte demandante expuso:

El 28 de agosto de 2019, la Corporación Country Club inició la construcción de un acceso vial por la calle 77 entre carreras 55 y 57B, con autorización de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Esta obra afectó el Parque Lineal Villa Country, dividiéndolo en dos partes y ocupando un área considerable sin exhibir vallas informativas ni identificar a los responsables.

Los residentes del sector denunciaron que la intervención:

- Les impide disfrutar plenamente del parque.
- Aumenta la congestión vehicular y el ruido en la zona.
- Destruye el hábitat de especies animales (ardillas, iguanas, cotorras, pájaros, entre otros).
- Genera contaminación ambiental y auditiva, afectando su calidad de vida y descanso.
- Provoca intranquilidad e inseguridad por el incremento de actividades y eventos del club.

El parque, considerado patrimonio público, fue intervenido sin que la Alcaldía informara previamente a la comunidad, incumpliendo los principios de publicidad y transparencia previstos en el CPACA y el Decreto 1203 de 2017, lo que los accionantes califican como un acto administrativo secreto.

Además, la Alcaldía autorizó la tala de árboles de más de 30 años sin informar a los vecinos ni presentar un plan de manejo ambiental.

El área del Country Club es de interés cultural según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), nivel 3 de conservación contextual, lo cual exigía la participación del Comité Técnico Asesor de Conservación Patrimonial, trámite que no se cumplió.

El acceso vial particular autorizado sobre el parque afecta el derecho a un ambiente sano, al incrementar la contaminación y el tráfico vehicular.

El 5 y 12 de septiembre de 2019, los residentes enviaron cartas y derechos de petición al alcalde Alejandro Char Chaljub, manifestando su rechazo a la obra y solicitando información, sin obtener respuesta efectiva.

Finalmente, la Alcaldía notificó la Resolución de Licencia N.º 068 de mayo 10 de 2019 solo al Country Club, omitiendo a los terceros potencialmente afectados, vulnerando así el derecho al debido proceso y defensa de los residentes, quienes no pudieron participar en la actuación administrativa ni conocer el contenido técnico del proyecto.

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

El apoderado judicial de la parte demandante, sostiene que la Alcaldía Distrital de Barranquilla revivió, siete años después, la obra de acceso vial por la calle 77 sin cumplir con los artículos 37 y 73 del CPACA, al no vincular ni notificar a los terceros interesados que podían verse afectados. Según su argumento, esto constituye una violación de derechos e intereses colectivos, además de infringir el artículo 9°, parágrafo 2°, del Decreto 1203 de 2017.

Explica que, en un intento anterior, los vecinos se opusieron y la Administración reconoció el error, revocando la autorización. Sin embargo, en esta ocasión se habría expedido un acto administrativo secreto para favorecer a un particular —el Country Club— en detrimento del espacio público y de la comunidad, entregando de hecho una franja del Parque Lineal Villa Country para uso exclusivo del club.

Asimismo, señala que la Resolución N.º 068 de mayo 10 de 2019, emitida por la Secretaría de Planeación, aplicó algunos artículos del Título III del CPACA (referentes al proceso administrativo), pero omitió los artículos 37 y 73, que ordenan notificar a las personas que puedan resultar afectadas por la decisión, omisión que vulnera el debido proceso administrativo.

4. PARTES SUJETO ACTIVO: LILIANA CABRERAS GIRADO Representante Legal del Edificio VILLA VENECIA, LUIS ALBERTO ARANGO LONDOÑO, Representante Legal del Edificio ANTURIOS I, EDITH TEODOSIA BUSTOS LÓPEZ, Representante Legal del Edificio ANTURIOS II, MARÍA MAYERLINE MARTÍNEZ GÓMEZ, EMELINA SARMIENTO DE BUITRAGO, SARA ELENA MATTAR CURE, ADRIANA DEL CARMEN CAMARGO LOZANO, ROCÍO GUZMÁN AGOSTA, JAIME EDUARDO SCUTT INSIGNARES, JORGE EDUARDO LEYVA BELTRÁN, KAREN CECILIA BUSTOS MOLINA, CARLOS ALBERTO MACHUCA SALAZAR, YESITH BELEÑO RUBIO, RICARDO AGOSTA PADILLA, LUIS EDUARDO SANJUÁN, JAN CARLOS SARMIENTO CARO, BETTY DEL CARMEN LÓPEZ MUNARRIZ, RAFAEL ANTONIO SOCARRAS ZÚNIGA, JUDITH DEL SOCORRO MANTILLA DE AYALA, ALEJANDRO ENRIQUE MARTÍNEZ MORALES, GABRIEL MENA GARRIDO, VERA JUDITH PÉREZ CEPEDA

SUJETO PASIVO: DISTRITO DE BARRANQUILLA - AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA – ADI -Establecimiento Público Ambiental BARRANQUILLA VERDE -CORPORACIÓN COUNTRY CLUB BARRANQUILLA.
5. PROBLEMA JURIDICO
¿Es procedente, o no, librar orden de amparo a los derechos e intereses colectivos al "el goce de un ambiente sano" (literal a, art. 4 Ley 472 de 1998), a "La moralidad administrativa" (literal b art. 4 Ley 472 de 1998), a "La existencia del equilibrio ecológico... La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica..." (literal c art. 4 Ley 472 de 1998), al "goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público" (literal d, art. 4 Ley 472 de 1998); a "defender el patrimonio público" (literal e art. 4 Ley 472 de 1998); la defensa del patrimonio cultural (literal f, art. 4 Ley 472 de 1998), a "el acceso a un servicio público vial eficiente" (literal j, art. 4 Ley 472 de 1998), y a "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones Jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" (literal m art. 4 Ley 472 de 1998) de los accionantes. Lo anterior habida cuenta que, según la demanda, los derechos colectivos en cita vienen siendo amenazados y/o vulnerados por los accionados, debido a la expedición de la resolución N° 068 del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual el Secretario Distrital de Planeación concedió permiso para construir por la calle 77 entre carreras 55 y 57 b, acceso vehicular a la Corporación Country Club de Barranquilla, lo que conllevó a la intervención y ocupación del parque lineal Villa Country y a la afectación de especies animales y vegetales y a la movilidad del entorno?

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

El señor juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo que

El Despacho sostuvo la tesis de que la parte demandante no aportó elementos de juicio, ni material probatorio suficiente que permitan establecer la trasgresión a los derechos colectivos cuya protección es deprecada; por ende, negó las pretensiones de la demanda.

Comenzó precisando que no podía pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo (Resolución 068 de 2019), porque ese análisis corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad, y no al ámbito de una acción popular. En consecuencia, el estudio se limitó a determinar si efectivamente se vulneraron derechos colectivos.

Advirtió que los actores populares no cumplieron con la carga procesal de probar los hechos, conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No se presentaron dictámenes periciales, estudios ambientales, ni testimonios pertinentes. En cambio, las pruebas aportadas por el Country Club y la Alcaldía demostraron que las obras contaron con licencias urbanísticas válidas y con medidas de compensación ambiental (por cada árbol talado, siembra de cinco nuevos).

De las declaraciones técnicas se desprendió además, que la intervención habría mejorado la calidad paisajística y la seguridad del sector, sin probarse daño ambiental ni perjuicio colectivo.

Recalcó el principio de auto responsabilidad procesal, según el cual las partes deben actuar con diligencia para respaldar sus afirmaciones con pruebas. Y que la acción popular no exime al demandante de esta carga, salvo cuando existan limitaciones técnicas o económicas que impidan la demostración del daño, lo cual no se acreditó en este caso.

Concluyó que no se probó la existencia de vulneración o amenaza a los derechos colectivos, por lo que no había fundamento para conceder las pretensiones de la demanda.

7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

No rindió concepto

8. ANALISIS CRITICO.

La decisión analizada revela una tensión frecuente en el ejercicio de las acciones populares: el equilibrio entre la exigencia probatoria del actor y la función preventiva y garantista de este medio de control.

El juez, en su decisión, adopta una posición estrictamente formalista, centrada en el cumplimiento de la carga de la prueba por parte de los demandantes, para concluir que la ausencia de dictámenes técnicos y testimoniales impide acreditar la vulneración de derechos colectivos. Si bien esta interpretación se ajusta al artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, desconoce en cierta medida el carácter público e informal de la acción popular, diseñada precisamente para proteger bienes colectivos cuando la ciudadanía —que no siempre dispone de los medios técnicos o económicos— advierte una amenaza o daño a su entorno.

En este sentido, el fallo omite el deber de los jueces populares de actuar con un rol más activo y garantista, ordenando de oficio las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, en especial cuando se trata de posibles afectaciones al medio ambiente y al espacio público, cuya defensa interesa a toda la colectividad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el juez popular no puede limitarse a una visión pasiva de la prueba, sino que debe aplicar los principios de prevalencia del derecho sustancial y favorabilidad en la protección del interés general.

Por otro lado, el razonamiento judicial se apoya en la existencia de una licencia urbanística regular y medidas de compensación ambiental, como la siembra de árboles, para sostener que no se probó afectación ambiental. Sin embargo, esta valoración se queda en un plano meramente formal, pues la legalidad del permiso no garantiza, por sí misma, la ausencia de daño ecológico o de detrimento del espacio público. Lo que estaba en discusión no era solo la legalidad del acto administrativo, sino su impacto real y social sobre el entorno y la calidad de vida de los habitantes.

El juez tampoco profundiza en el posible conflicto de intereses derivado de que algunos funcionarios distritales fueran socios del club beneficiado, un hecho que los demandantes señalaron como relevante para cuestionar la imparcialidad administrativa. Este aspecto, aunque no central en la decisión, refleja una falta de análisis ético y de control de la función pública, que habría ameritado una valoración más rigurosa.

En suma, el fallo refleja una visión restrictiva del alcance de la acción popular, privilegiando la forma sobre el fondo. Aunque jurídicamente correcto en cuanto a la carga probatoria, se aleja del espíritu protector del derecho colectivo, reduciendo el instrumento a una controversia probatoria común y restándole su función social de garantizar la prevalencia del interés público frente a actuaciones administrativas potencialmente lesivas.

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA.pdf

Obligación Nº .4: Apoyar en la elaboración de informes que deba rendir la Oficina Asesora jurídica relacionados con el proceso de defensa judicial a los diferentes organismos de control y ANDJE.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-08-24 12:11:28

El contratista elaboró el informe mensual a la oficina asesora.

Informe actividades del 24 de julio al 23 de agosto de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera
11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S.

Mediante auto de 17/07/2026 se dio aplicación a la figura procesal denominada sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 14 y 21/08/2026 se recepcionaron testimonios solicitados por la parte demandante.
En etapa probatoria A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.

El proceso se encuentra en la etapa procesal de pruebas.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular

Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como última actuación el auto de 1° de septiembre de 2022.

Mediante auto del 20/08/2026 el Despacho ordenó requerir a la C.R.A. para que emita certificación si en la actualidad se encuentran en funcionamiento las empresas METCARIBE S.A. – RECICLAL- FUNDIDORA J&P – RECUPERADORA HERMANOS HERTO – RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA.
Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA
El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se celebro la audiencia y se declaró fallida Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00368-01

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Gladys Beatriz Molina de Coll y otro

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera

El 26 de junio de 2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas.

El 13 de agosto de 2026, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago. Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.

Radicación: 08-001-23-33-000-2013-00202-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Ayda Monterrosa Villa

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B –

Instancia: Primera

27-07-2026 se solicitó el inicio de trámite de condena en costas Solicitar tramite condena Sentencia de segunda instancia declaró caducidad y ordenó condena en costas a la parte demandante.

Descripción

INFORME CRA AGOSTO.pdf

Obligación Nº .5: Reportar en el sistema EKOGUI, las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a su cargo.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-08-24 12:11:53

El contratista reportó en el sistema ekogui las actuaciones en los procesos a su cargo.

Descripción

Ekogui MS - Gateway.pdf

Obligación Nº .6: Asistir a las reuniones de estudios jurídicos o demás que sean convocadas por la Jefe de Oficina Jurídica o el profesional especializado de defensa judicial.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-08-24 12:11:58

El contratista asistió a la Reunión de estudios jurídicos el 14 de agosto de 2026.